

fotografías aportados se puede establecer la situación de la comunidad Emberá de cara a las instalaciones de la UPI La Rioja.

En mérito de lo expuesto, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de tutela proferida el 10 de abril de 2025 por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que declaró improcedente la tutela por haberse configurado la cosa juzgada constitucional y en su lugar **DECLARAR** la COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL PARCIAL respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4 del presente escrito de tutela.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud, la seguridad y a la vivienda digna de los miembros de los pueblos Emberá, albergados en la Unidad de Protección inmediata – UPI La Rioja en Bogotá representados por la Personería de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Consejería Distrital de Paz Víctimas y Reconciliación, a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud, con la asesoría y el acompañamiento del Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático, que en un término de hasta tres (3) meses procedan de manera conjunta y coordinada a i) identificar o definir un inmueble que cumpla con las condiciones de dignidad y espacio suficiente, disponibilidad de servicios, acceso a saneamiento y demás características que lo hagan idóneo y funcional como albergue temporal y de emergencia; ii) proceder a la EVACUACIÓN URGENTE E INMEDIATA de la comunidad EMBERA asentada en el albergue La Rioja de la ciudad de Bogotá D.C.; iii) continuar con la prestación de los servicios públicos y psico-sociales necesarios para seguir atendiendo a la comunidad de modo que se garantice su vida en condiciones de dignidad y humanidad, mientras se define su retorno o reubicación, de acuerdo con las órdenes de tutela ya impartidas por parte del Juzgado 24 de Familia de Bogotá en la tutela con radicado No. 2023-00461.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, en cabeza del señor Alcalde Carlos Fernando Galán, o del funcionario que él directamente delegue, la integración de un Comité de Emergencia que funja como ente coordinador con la Oficina de Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON, con la asesoría y acompañamiento del Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático, la Personería de Bogotá, y los representantes de la comunidad y de la ONIC, con el fin de sesionar de manera permanente y de acuerdo a las necesidades, con el fin de diseñar, adoptar, implementar y ejecutar acciones eficaces para garantizar la EVACUACIÓN EFECTIVA E INMEDIATA de la comunidad Embera albergada en La Rioja en condiciones de dignidad, seguridad, humanidad, y respeto a la diferencia, hasta que se cumpla con lo aquí dispuesto.

QUINTO: REMITIR las presentes actuaciones y decisiones al Juzgado 24 de Familia de Bogotá para que verifique el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 2023-00461 en lo que tiene que ver con las pretensiones referidas en los numerales 3 y 4 del escrito de la presente acción de tutela por haber sido objeto de decisión en ese trámite.

SEXTO: NEGAR la solicitud de prueba efectuada por el accionante en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a través del medio más expedito.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 31, y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser excluido de revisión, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente en Plataforma SAMAI)

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Magistrado

SBP

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.